



**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 24, del mes de abril de 2017, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Auto No.133-0200, de fecha 18 de abril de 2017 con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No. 050020327294, usuario **Omar Mauricio Garcia** y se desfija el día 28 del mes de abril de 2017, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Silvia Zapata Valencia
Nombre funcionario responsable

Silvia Zapata

firma

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





| | |
|--------------------|-----------------------------|
| CORNARE | |
| NÚMERO RADICADO: | 133-0200-2017 |
| Sede o Regional: | Regional Páramo |
| Tipo de documento: | ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS |
| Fecha: | 18/04/2017 |
| Hora: | 11:50:11.5... |
| Folios: | 5 |

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que con el oficio con radicado No. 133-0215 del 5 de abril del año 2017, la policía nacional solicito concepto técnico sobre posibles afectaciones que se venían causando por parte del señor **OMAR MAURICIO GARCIA** con Cédula de Ciudadanía Número 1.035.126.383, por la realización de minería en el rio el Buey.

Que se procedió a realizar el acompañamiento a visita el día 5 de abril del año 2017, en la cual se logró la elaboración del informe técnico No. 133-0213 del día 8 de abril del año 2017, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y del cual se extrae lo siguiente:

29. Conclusiones: *No se evidencian afectaciones ambientales. No obstante es importante tener presente que la actividad no cuentan con ningún tipo de permiso, la actividad genera riesgo sobre los recursos naturales principalmente sobre el agua al generarse con esta sedimentación y riesgo generado por el uso de hidrocarburos utilizados sobre las riveras del rio.*

30. Recomendaciones: *Teniendo presente que no se evidencian afectaciones ambientales, pero este si representa riesgo sobre los recursos naturales y se desarrolla sin contar con ningún tipo de permiso para esta. Se remite a jurídica para lo de su competencia.*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-76/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax: 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Forca Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefonos: (054) 536 70 40 - 287 43 29



Que conforme lo anterior se radico de manera oficiosa por parte de la Corporación, la Queja No. 133-0355 del 6 de abril del año 2017.

Que se elaboró conjunta con la policía nacional el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, No. 0111045, con relación al siguiente elemento; Motor de drenaje Kipor, modelo sin identificar, Velocidad de rotación nominal (r / min): 3000 3600; Peso neto (Kg): 47; la cual se encontraba en la subestación de Mesopotamia, y no en el sitio de la afectación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la imposición de medidas preventivas

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas,

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. (Motor de drenaje Kipor, modelo sin identificar, Velocidad de rotación nominal (r / min): 3000 3600; Peso neto (Kg): 47.)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad de minería artesanal, realizada en el Rio el Buey en las coordenadas W: -

75°17'57.0 N: 5°52'11.8 Z: 2400, vereda Guayaquil, del municipio de Abejorral, al señor OMAR MAURICIO GARCIA con Cédula de Ciudadanía Número 1.035.126.383.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

c. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado ...”*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-76V/06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ed: 401-461, Páramo: Ed: 332, Aguas Ed: 502 Boques: 834-85 83
Porce Nus: 866 01 26, Techepaque los Olivos: 546 30 99
CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: 0541 536 20 46 - 287 43 27

d. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- El señor **OMAR MAURICIO GARCIA** con Cédula de Ciudadanía Número 1.035.126.383, estaba realizando actividad de minería artesanal o barequero sin contar con los requisitos establecidos en el código de minas, artículos 152, 153, 155, 157 y 157 de la Ley 685 de 2001, y el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009; realizada en el Río el Buey en las coordenadas W: -75°17'57.0 N: 5°52'11.8 Z: 2400, vereda Guayaquil, del municipio de Abejorral.

Artículos 152, 153, 155, 157 y 157 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 152. Extracción ocasional. La extracción ocasional y transitoria de minerales industriales a cielo abierto, que realicen los propietarios de la superficie, en cantidades pequeñas y a poca profundidad y por medios manuales, no requerirá de concesión del Estado. Esta explotación ocasional solamente podrá tener como destino el consumo de los mismos propietarios, en obras y reparaciones de sus viviendas e instalaciones, previa autorización del dueño del predio. Todo otro destino industrial o comercial que le den a los minerales extraídos, al amparo de este artículo, les está prohibido.

En uso de la autorización contemplada en el presente artículo, los propietarios están obligados a conservar, reparar, mitigar y sustituir los efectos ambientales negativos que puedan causar y a la readecuación del terreno explotado.

Artículo 153. Restricciones. La explotación ocasional y transitoria consagrada en el artículo anterior, no autoriza para oponerse a las propuestas de terceros, ni a establecer servidumbre alguna en su beneficio.

Artículo 154. Minerales industriales. Para los efectos de los artículos anteriores, los minerales industriales son las arcillas en sus distintas formas y los materiales de construcción definidos en este Código. Se consideran explotaciones pequeñas y de poca profundidad, las que se realicen con herramientas e implementos simples de uso manual, accionados por la fuerza humana, y cuya cantidad extraída no sobrepase en ningún caso a las doscientas cincuenta (250) toneladas anuales de material.

Artículo 155. Barequeo. El barequeo, como actividad popular de los habitantes de terrenos aluviales actuales, será permitida, con las restricciones que se señalan en los artículos siguientes. Se entiende que esta actividad se contrae al lavado de arenas por medios manuales sin ninguna ayuda de maquinaria o medios mecánicos y con el objeto de separar y recoger metales preciosos contenidos en dichas arenas. Igualmente, será permitida la recolección de piedras preciosas y semipreciosas por medios similares a los que se refiere el presente artículo.

Artículo 156. Requisito para el barequeo. Para ejercitar el barequeo será necesario inscribirse ante el alcalde, como vecino del lugar en que se realice y si se efectuare en terrenos de propiedad privada, deberá obtenerse la autorización del propietario. Corresponde al alcalde resolver los conflictos que se presenten entre los barequeros y los de éstos con los beneficiarios de títulos mineros y con los propietarios y ocupantes de terrenos.

Artículo 157. Lugares no permitidos. No se permitirá el barequeo en los siguientes lugares:

- a) En los que no pueden realizarse labores mineras de acuerdo con el artículo 34 y los numerales a), b), c), d) y e) del artículo 35 de este Código;
- b) En los lugares que lo prohíban el Plan de Ordenamiento Territorial, por razones de tranquilidad, seguridad pública, ornato y desarrollo urbano;
- c) En los lugares donde operen las maquinarias e instalaciones de los concesionarios de minas, más una distancia circundante de trescientos (300) metros.

e. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor **OMAR MAURICIO GARCIA** con Cédula de Ciudadanía Número 1.035.126.383.

f. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos y se generó el informe técnico No. 133-0213 del día 8 de abril del año 2017, en el cual se estableció lo siguiente:

30. Recomendaciones: *Teniendo presente que no se evidencian afectaciones ambientales, pero este si representa riesgo sobre los recursos naturales y se desarrolla sin contar con ningún tipo de permiso para esta. Se remite a jurídica para lo de su competencia.*

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las

personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. informe técnico No. 133-0213 del día 8 de abril del año 2017, se puede evidenciar que el señor **OMAR MAURICIO GARCIA** con Cédula de Ciudadanía Número 1.035.126.383 con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos en contra del señor **OMAR MAURICIO GARCIA** con Cédula de Ciudadanía Número 1.035.126.383.

PRUEBAS

- Oficio con radicado No. 133-0215 del 5 de abril del año 2017
- Queja con radicado interno No. 133-0355 del 6 de abril del año 2017
- Informe Técnico No. 133-0213 del día 8 de abril del año 2017
- Acta Única de incautación No. 0111045.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA al señor **OMAR MAURICIO GARCIA** con Cédula de Ciudadanía Número 1.035.126.383, **EL DECOMISO PREVENTIVO EL MOTOR DE UNA DRAGA** (*Motor de drenaje Kipor, modelo sin identificar, Velocidad de rotación nominal (r / min): 3000 3600; Peso neto (Kg): 47.*), que se encuentra en custodia en custodia de la Regional Paramo, y de la cual fue imposible determinar su estado o su grado de funcionamiento, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad de minería artesanal, realizada en el Rio el Buey en las coordenadas W: -75°17'57.0 N: 5°52'11.8 Z: 2400, vereda Guayaquil, del municipio de Abejorral, al señor **OMAR MAURICIO GARCIA** con Cédula de Ciudadanía Número 1.035.126.383.

PARAGRAFO 1º: COMISIONAR a la **Policía Nacional** a través del Comandante de la subestación Mesopotamia, Miguel Ángel García Velázquez, y al **Ejército Nacional**, a través del Teniente Coronel Miguel Ángel Blanco Corredor, para que proceda a verificar la medida anterior.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-76/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

PARAGRAFO 2º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 4º Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 5º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **OMAR MAURICIO GARCIA** con Cédula de Ciudadanía Número 1.035.126.383, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al señor **OMAR MAURICIO GARCIA** con Cédula de Ciudadanía Número 1.035.126.383, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular lo dispuesto por el artículo 5 de la ley 1333 de 2005 y artículos 152, 153, 155, 157 y 157 de la Ley 685 de 2001, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO PRIMERO: El señor OMAR MAURICIO GARCIA con Cédula de Ciudadanía Número 1.035.126.383, realizo actividad de minería artesanal o barequero sin contar con los requisitos establecidos en el código de minas, artículos 152, 153, 155, 157 y 157 de la Ley 685 de 2001, y el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009; sobre el Rio el Buey en las coordenadas W: -75°17'57.0 N: 5°52'11.8 Z: 2400, vereda Guayaquil, del municipio de Abejorral.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR al señor **OMAR MAURICIO GARCIA** con Cédula de Ciudadanía Número 1.035.126.383, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO SEXTO: Informar al investigado, que el expediente No. 05002.03.27294, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Regional Paramo, en los Horarios de Atención: Lunes a Jueves de 7:30 a.m. a 12:30 m. y de 02:00 p.m. a 06:00 p.m.; viernes de 07:30 a.m. a 4:00 p.m. y sábado de 08:00 a.m. a 01:00 p.m.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 869 1569 // 546 1616.

ARTICULO SEPTIMO: INFORMAR al señor **OMAR MAURICIO GARCIA** con Cédula de Ciudadanía Número 1.035.126.383, que el Auto que abre periodo probatorio o el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO DECIMO: COMUNICAR la presente actuación y Remitir copia del informe técnico a la Policía Nacional a través del Comandante de la subestación Mesopotamia, Miguel Ángel García Velázquez, y al Ejército Nacional, a través del Teniente Coronel Miguel Ángel Blanco Corredor; para que verifiquen la medida preventiva y remitan a las demás autoridades competentes.

PARÁGRAFO: REMITIR copia de la presente actuación al Municipio de Abejorral, identificado con N.I.T. No. 890981195-5, a través de su representante legal el señor **Mario de Jesús Gutiérrez Guzmán** identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.782.594,, para que proceda conforme los lineamientos de los artículos 159, 160 y 161 de la Ley 685 de 2001 y demás normatividad vigente.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **OMAR MAURICIO GARCIA** con Cédula de Ciudadanía Número

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-76/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

1.035.126.383, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESEY CÚMPLASE



NÉSTOR OROZCO SANCHEZ
Director Regional Paramo

Expediente: 05002.03.27294

Fecha: 18-04-2017

Proyectó: Jonathan G

Asunto: medida

Proceso: Queja Ambiental